

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Registro Público Estatal.**

**Recurrente: Saltilense vigilante Vigilante.**

**Expediente: 347/2015.**

**Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 347/2015, con número de folio electrónico RR00022915, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Saltilense vigilante Vigilante**, en contra de la respuesta otorgada por el **Registro Público Estatal**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Saltilense vigilante Vigilante, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00627615 dirigida al Registro Público Estatal, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Solicito datos registrales de propiedades a nombre del actual a secretario de gobierno y del actual procurador de justicia." (sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

*"[...]"*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*Le informo que de conformidad a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que:*

*Artículo 144. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la unidad de transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y*
- III. No se requiera acreditar interés alguno.*

*Atendiendo a lo antes señalado, le informo que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza cita:*

*La información registral para su consulta, estará disponible en las oficinas del Registro Público, o vía internet, para lo cual se deberán cubrir los derechos de consulta en la forma y monto que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Por lo que deberá acudir a la oficina registral correspondiente y cubrir el pago de la búsqueda de la información, así mismo le informo que el costo de ese servicio lo puede encontrar en [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx). [...]" (Sic)*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00022915 que promueve Saltillense vigilante Vigilante, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*“La presente falta de respuesta es completamente arbitraria solicito la información solicitada y no me es proporcionada.” (Sic)*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio y con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 347/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VII y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1704/2015, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Registro Público Estatal, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. José Guillermo Reynaga Ríos, formuló la contestación al recurso de revisión 347/2015 en los siguientes términos:

*"[...]*

*QUINTO.- Fue justificada la respuesta a la solicitud con folio número 00627615 mediante el texto de la contestación en el espacio para documentar la información y además se le envió vía internet en el sistema de INFOCOAHUILA un documento escaneado en con nombre de archivo scaneada0062765.pdf.*

*...*

*SEXTO.- Que en el sistema de INFOCOAHUILA se puede verificar que el documento escaneado está disponible y es visible.*

*...*

*SÉPTIMO.- Que el documento escaneado cuenta con mi firma autógrafa y la reconozco como tal.*

*OCTAVO.- Que en la orientación descrita en la contestación enviada al usuario registrado como Saltillense vigilante Vigilante, se le describió que debería de acudir a la oficina registral correspondiente, como se establece en el artículo 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, y debe de cubrir el pago de derechos establecido en la Ley de Hacienda, así mismo se le informó que el costo de este servicio lo podría encontrar en la página [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx) que contiene la cantidad a pagar por los servicios que presta el Registro Público establecidos en el artículo 79 de la Ley de Hacienda.*

*NOVENO.- Que la respuesta a lo que solicita el usuario registrado como Saltillense vigilante Vigilante corresponde a un trámite conforme a los servicios del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y el acceso obliga a un pago como o establece la Ley de Hacienda en su artículo 79.*

*DECIMO.- Que se le dio respuesta conforme a la Ley de Acceso de la Información y Protección de Datos personales que en su Artículo 144 manifiesta:*

*"[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de septiembre del dos mil quince (2015), y concluyó el día dieciséis (16) de octubre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cargo de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** El Registro Público Estatal, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. José Guillermo Reynaga Ríos, Titular de la Unidad de Transparencia.

**SEXTO.-** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente los datos registrales de propiedades a nombre del actual secretario de gobierno y del actual procurador de justicia.

En respuesta el sujeto obligado le comunica que dicha información le será proporcionada una vez que haya realizado el trámite correspondiente.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que no se le proporciona la información solicitada.

El sujeto obligado en la contestación ratifica lo señalado dentro de la respuesta al manifestar que con fundamento en el artículo 144 puede cambiar la modalidad de entrega de la información debido a que la misma se proporciona a través de la realización de un trámite.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La solicitud que presentó el ciudadano especifica la entrega de la información vía Infocoahuila sin costo.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

***“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

***En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.***

***En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, tripticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”***

Así mismo el artículo 136 de la misma ley, establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información precisara los costos y la modalidad de entrega, atendiendo en mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Sin embargo, el artículo 144 también establece que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientara al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo, procedimiento que es realizado por el Registro Público del Estado de manera correcta.

Entre los requisitos establecidos en primer término se encuentra el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento, el cual podemos localizar en el artículo 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza:

***“Artículo 72.- La información registral para su consulta, estará disponible en las oficinas del Registro Público, o via internet, para lo cual se deberán cubrir los derechos de consulta en la forma y monto que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”***

Como segundo requisito el artículo 144 de la ley de la materia establece, que el acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, mismo que se encuentra establecido en el artículo 79 de la Ley de Hacienda:

***“Artículo 79.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:***

**TARIFA**

***I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.).***

...

***XII. La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada periodo de cinco años o fracción, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.).***

...

***XVI. Por otros no especificados, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).***

Y por último el tercer requisito es que no se requiera acreditar interés alguno. Derivado de lo anterior se desprende que lo solicitado por el ahora recurrente se obtiene a través de la realización de un trámite, por lo que el mismo deberá seguir el procedimiento indicado dentro de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega en un medio diverso es procedente solo si no es posible atender la solicitud del interesado o se trata de un trámite como lo es en este caso en particular, lo cual es fundamentado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

correctamente por el sujeto obligado con el artículo 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Registro Público Estatal cumplió cabalmente con la respuesta a la solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por el Registro Público Estatal.

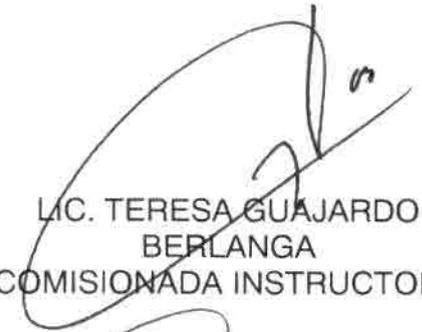
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFIQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en la centésima trigésima tercera (133) sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de Noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 347/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y  
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*